

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS POR LA QUE SE ADMITE EL ACCESO TOTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR D. MIGUEL ÁNGEL PRAT SÁNCHEZ AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por D. Miguel Ángel Prat Sánchez, a través de la cual requiere la siguiente información: *“Acceso al informe por el cual la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, a través de su director territorial, Juan José Gil, ha decidido adoptar como medida cautelar la suspensión de la actividad CB Las Palmas en las instalaciones del IES La Minilla. De igual forma solicito la resolución de la misma Dirección Territorial donde se autoriza al Club Baloncesto Las Palmas a usar las instalaciones del IES La Minilla”*, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 5 de marzo de 2017, tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación y Universidades, según registro de entrada número 279435, solicitud de acceso a la información pública presentada por D. Miguel Ángel Prat, al amparo de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública, por el que se solicita acceder al *“informe por el cual la Consejería de Educación del Gobierno de Canarias, a través de su director territorial, Juan José Gil, ha decidido adoptar como medida cautelar la suspensión de la actividad del CB Las Palmas en las instalaciones del IES La Minilla. De igual forma solicito la resolución de la misma Dirección Territorial donde se autoriza al Club Baloncesto Las Palmas a usar las instalaciones del IES La Minilla”*.



Segundo.- Con fecha 10 de marzo de 2017, según registro general n.º 124372, esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas traslada escrito a D. Miguel Ángel Prat Sánchez comunicando que en virtud de lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (BOC núm. 5, de 09.01.2015), se ha concedido un plazo de 15 días a las terceras personas que podrían verse afectadas por la referida solicitud, suspendiéndose el plazo para dictar resolución hasta que se hayan recibido las alegaciones o haya transcurrido el plazo para su presentación.

Tercero.- Con fecha 21 de marzo de 2017, tiene entrada en el registro de la Consejería de Educación y Universidades, según registro general número 362010, escrito presentado por D. Miguel Ángel Prat Sánchez, a través del cual comunica que *“En referencia a la solicitud 279435, indicar que no solicito datos de personas física identificadas o identificables, por lo que no afectaría a la normativa de protección de datos, añadiendo a tal fin que no deseo conocer la identidad de los denunciantes, ni su domicilio [...]”*.

Cuarto.- Transcurrido el plazo de 15 días concedido a las terceras personas que podrían verse afectadas por la referida solicitud, no se ha recibido alegación alguna por parte de las mismas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública (en adelante, Ley 12/2014) que tiene por objeto la regulación de la

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 12/04/2017 - 10:18:45
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1784 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 12/04/2017 12:08:28	Fecha: 12/04/2017 - 12:08:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0q1wiHPdCnlVqhe1JTgXNpKfXYboKAAqT	 
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 12:08:33	



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS POR LA QUE SE ADMITE EL ACCESO TOTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR D. MIGUEL ÁNGEL PRAT SÁNCHEZ AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

transparencia de la actividad pública y del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Esta ley se ajusta a la legislación básica del Estado contenida en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- En el Título Primero "Disposiciones Generales", artículo 7.2 apartados h) e i) de la Ley 12/2014, se establece la obligación de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de difundir los derechos que reconoce esta ley a las personas, de asesorar a las mismas para su correcto ejercicio y asistirles en la búsqueda de información, y de facilitar la información solicitada en los plazos máximos y en la forma y formato elegido de acuerdo con lo establecido en esta ley.

Tercero.- El contenido de la información solicitada no está sujeta a los límites al derecho de acceso previstos en el artículo 37 de la Ley 12/2014, ya que la misma no incluye datos cuya divulgación pudiera constituir un perjuicio para ninguno de los bienes jurídicos que protege este artículo y que se detallan a continuación:

- a) La seguridad nacional.
- b) La defensa.
- c) Las relaciones exteriores.
- d) La seguridad pública.
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.
- h) Los intereses económicos y comerciales.
- i) La política económica y monetaria.
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.
- l) La protección del medio ambiente.

Cuarto.- El artículo 38.3 de la Ley 12/2014 que literalmente establece que:

"Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.

Para la realización de la citada ponderación, el órgano tomará particularmente en consideración los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, de 9 de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 12/04/2017 - 10:18:45
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1784 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 12/04/2017 12:08:28	Fecha: 12/04/2017 - 12:08:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0q1wiHPdCnlVqhe1JTgXNpKfXYboKAAqT	
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 12:08:33	



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS POR LA QUE SE ADMITE EL ACCESO TOTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR D. MIGUEL ÁNGEL PRAT SÁNCHEZ AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, así como los criterios de aplicación que puedan adoptarse conforme a lo previsto en la disposición adicional quinta de la misma ley”.

Quinto.- Los datos que han sido interesados no están incluidos entre los especialmente protegidos en el artículo 7 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y que son los que se refieren a la ideología, afiliación sindical, religión y creencias, origen racial, salud y vida sexual y comisión de infracciones penales o administrativas.



Sexto.- Es por ello que para resolver esta cuestión debemos ponderar el interés público en la divulgación de los datos y el derecho a la protección de dichos datos acudiendo a los criterios establecidos en el artículo 15.3 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre y que se transcriben a continuación:

- a) El menor perjuicio a los afectados derivado del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
- b) La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.
- c) El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.
- d) La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refiera a menores de edad.

Séptimo.- Ponderadas las circunstancias y el fin de la solicitud que realiza el Sr. Miguel Ángel Prat Sánchez, nada obsta a que se facilite la información interesada y que se identifica en los antecedentes de la presente resolución.

Octavo.- En el Título III ("Derecho de Acceso a la Información Pública"), el artículo 36.2.a) de la Ley 12/2014 establece que la competencia para la resolución de las solicitudes de acceso corresponderá en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma y de las entidades públicas vinculadas o dependientes de la misma, a los órganos en cuyo poder obre la información solicitada.

Noveno.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.A.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades aprobado por Decreto 135/2016, de 10 de octubre (BOC núm. 203, de 19.10.2016), en relación con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 12/04/2017 - 10:18:45
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1784 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 12/04/2017 12:08:28	Fecha: 12/04/2017 - 12:08:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0q1wiHPdCnlVqhe1JTgXNpKfXYboKAAqT	 
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 12:08:33	



RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS POR LA QUE SE ADMITE EL ACCESO TOTAL A LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR D. MIGUEL ÁNGEL PRAT SÁNCHEZ AL AMPARO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO.

(BOC núm. 200, de 16.10.2013), la Dirección Territorial de Educación es el órgano competente para autorizar el uso de las instalaciones y dependencias de los centros educativos de carácter no universitario por parte de personas jurídicas o entidades públicas o privadas, ajenas a la comunidad educativa, o cuando los destinatarios de las actividades no sean exclusivamente parte de esta.

Vistos los antecedentes y la normativa de aplicación, en virtud de las competencias que tengo legalmente atribuidas,

RESUELVO

Primero.- Conceder el acceso a la solicitud de información pública presentada por D. Miguel Ángel Prat Sánchez, al amparo de lo previsto en la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública

Segundo.- Notificar la presente Resolución al solicitante y asimismo comunicarla a la Unidad Responsable de Información Pública dependiente de esta Secretaría General Técnica a efectos de su inscripción en el registro de solicitudes de acceso.

Tercero.- El uso de la información suministrada, tras el acceso a la misma, ha de realizarse dentro de los términos establecidos por la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública y, en todo caso, la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, o bien interponer, potestativamente, reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información, en los términos previstos en los artículos 51 y siguientes de la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de Transparencia y de Acceso a la Información Pública.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 12/04/2017 - 10:18:45
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1784 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 12/04/2017 12:08:28	Fecha: 12/04/2017 - 12:08:28
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0q1wiHPdCnlVqhe1JTgXNpKfXYboKAAqT	
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 12:08:33	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS, POR LA QUE SE AUTORIZA EL USO DE LAS INSTALACIONES DEL IES LA MINILLA (35002960) A INSTANCIA DE

Visto el expediente instruido por la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas sobre el asunto de referencia se han constatado los siguientes:

HECHOS

1º.- Con fecha 27 de enero de 2017, tiene entrada en la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, escrito del IES La Minilla solicitando autorización para el uso de las instalaciones por parte de _____, a través del Club Baloncesto Las Palmas, y como representante _____ a, con el objeto de realizar la siguiente actividad: "Actividad de Entrenamientos y Partidos de un Club de Baloncesto".

La actividad se realizará desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, en horario de 16:30 horas hasta las 21:30 horas, conforme a los datos aportados en la solicitud y documentación adjunta, y no interfiriendo en horario lectivo del centro.

Las instalaciones para las que concretamente se solicitan autorización son las siguientes: las instalaciones deportivas.

2º.- El uso de instalaciones para el que se solicita autorización, fue informado favorablemente por el Consejo Escolar del IES La Minilla.

3º.- La persona responsable de garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones mientras se lleva a cabo la actividad será:



Teniendo en cuenta dichos hechos, resultan de aplicación las siguientes

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

I.- En virtud de lo previsto en el art. 62.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento (B.O.C. nº 200, de 16 de octubre), en relación con lo contenido en el art. 17.2.b. del Decreto 135/2016, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades (B.O.C. nº 203, de 19 de octubre), la Dirección Territorial es el órgano competente para autorizar el uso de las instalaciones y dependencias de los centros educativos de carácter no universitario.

II.- De conformidad con el reseñado precepto 62.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, la utilización de las instalaciones de los centros por personas jurídicas o entidades públicas o privadas ajenas a la comunidad educativa, o cuando los destinatarios de las actividades no sean exclusivamente parte de esta, queda sujeta a autorización, previo informe del Consejo Escolar.

III.- De conformidad con lo establecido en el art. 279 del Decreto 133/1988, de 22 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias (BOC nº 154, de 2 de diciembre):

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 03/02/2017 - 10:15:38
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 406 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/02/2017 07:58:53	Fecha: 06/02/2017 - 07:58:53
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01bP4WztKG9h0Z3T_AUzoPMnDppZxF9WJ	 
El presente documento ha sido descargado el 22/02/2017 - 13:15:51	



“toda persona natural o jurídica, pública o privada, que tenga a su cargo, por cualquier título habilitante, bienes o derechos de la Comunidad Autónoma de Canarias, se halla obligado a velar por la custodia, conservación, aplicación y, en su caso racional explotación, debiendo responder ante el titular del bien o derecho por los daños y perjuicios causados y que no sean consecuencia del uso normal de aquellos”.

IV.- Visto el Informe favorablemente del Consejo Escolar del IES La Minilla, en relación con la utilización de dichas instalaciones, procede autorizar el uso de las mismas sujeto a las condiciones señaladas en el citado acuerdo y a las que se expresarán.

RESUELVO

Primero: Autorizar a , a través del Club Baloncesto Las Palmas, y como representante Doña Silvia Sosa Cabrera, el uso de las instalaciones del IES La Minilla, descritas en el hecho primero anterior, con el objeto de realizar la siguiente actividad: “Actividad de Entrenamientos y Partidos de un Club de Baloncesto”.

La actividad se realizará desde el día 01 de septiembre de 2016 hasta el 31 de agosto de 2017, en horario de 16:30 horas hasta las 21:30 horas, sujeto a los requisitos y condiciones que a continuación se expresan:

I.- En consonancia con el art. 76 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, del Patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, en su condición de cedente de la facultad de uso privativo de los bienes objeto de la presente resolución, se reserva el derecho a la inspección del uso de las instalaciones objeto de autorización, a fin de que se dediquen al fin para el que se ha autorizado.

Asimismo, se reserva el derecho a la revocación unilateral de la presente autorización, sin derecho a indemnización alguna, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos:

- Razones de interés público.
- La autorización resulte incompatible con las condiciones generales de uso del bien demanial aprobadas con posterioridad a la presente resolución.
- Se produzcan daños en el dominio público.
- La autorización impida la utilización del bien demanial para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general del inmueble de dominio público.

II.- De conformidad con lo previsto en el art. 76 de la citada Ley 6/2006, de 17 de julio, el beneficiario de la presente autorización, además de asumir la obligación de tener que cumplir con las condiciones aprobadas por el Consejo Escolar del centro, se responsabiliza de los daños y perjuicios que sufra el bien demanial por el uso que se le haga, y a tal efecto deberá suscribir la oportuna póliza de seguro daños a fin de cubrir los posibles costes de reposición que se generen.

En este sentido será responsable del cuidado y mantenimiento de las instalaciones y dependencias objeto de la utilización. Para ello dotará de personal de vigilancia, a quién se encomendará también funciones de apertura y cierre del Centro durante su utilización extraescolar, personal que no podrá realizar su función bajo las instrucciones, horarios, régimen de permisos, vacaciones, turnos, licencias o cualquier otra circunstancia exigible al personal laboral, funcionario de administración general o funcionario docente dependiente de la

Consejería de Educación y Universidades, dependiendo exclusivamente de los medios materiales y personales de que disponga el autorizado.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 03/02/2017 - 10:15:38
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 406 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/02/2017 07:58:53	Fecha: 06/02/2017 - 07:58:53
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01bP4WztKG9h0Z3T_AUZoPMnDppZxF9WJ	
El presente documento ha sido descargado el 22/02/2017 - 13:15:51	



III.- De acuerdo con lo contenido en el citado art. 76 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, el beneficiario de la presente autorización, deberá de suscribir un seguro de responsabilidad civil frente a terceros, que cubra los posibles daños o lesiones que sufran durante su permanencia en las instalaciones autorizadas, asumiendo con ello el beneficiario toda la responsabilidad por reclamaciones de terceros por lesiones o daños personales o materiales que se produzcan durante el tiempo en que se usen las instalaciones autorizadas.

IV.- De conformidad con lo contenido en el art. 76 de la Ley 6/2006, de 17 de julio, el beneficiario, antes de iniciar las actividades en las instalaciones cuyo uso se solicitan, deberá obtener preceptivamente cuantas licencias y permisos requiera el uso de dichas instalaciones o la actividad a realizar en las mismas, no procediendo la autorización del uso de las instalaciones hasta la obtención de aquellas.

V.- De conformidad con lo dispuesto en el art.13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, el autorizado, para el caso de que la actividad a desarrollar implique contacto habitual con menores, deberá acreditar ante la Dirección del Centro Educativo y, en todo caso antes del inicio de la actividad autorizada, con la aportación de la correspondiente **CERTIFICACIÓN NEGATIVA** del registro de delincuentes sexuales, que el personal y/o monitores que desarrollen la misma, no han sido condenados por sentencia firme por algún delito contra la libertad e indemnidad sexual, que incluye la agresión y abuso sexual, acoso sexual, exhibicionismo y provocación sexual, prostitución y explotación sexual y corrupción de menores, así como por trata de seres humanos.

VI.- Asimismo será por cuenta y cargo del peticionario los gastos inherentes al uso del centro educativo en la parte proporcional al periodo autorizado, tales como: agua, electricidad, etc., así como cualesquiera impuestos, tasas y tributos, que habrán de hacerse efectivos previa presentación de documento justificativo por parte de la dirección del centro, sin que en ningún caso el uso autorizado pueda afectar tanto a la gestión económica del centro ni a la liquidez de su cuenta de funcionamiento.

Segundo: Notificar la presente resolución al centro educativo y al peticionario a los efectos procedentes.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Director General de Centros e Infraestructura Educativa, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su notificación; sin perjuicio de cualesquiera otro que se estime conveniente interponer.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSÉ GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 03/02/2017 - 10:15:38
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 406 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/02/2017 07:58:53	Fecha: 06/02/2017 - 07:58:53
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 01bP4WztKG9h0Z3T_AUZoPMnDppZxF9WJ	
El presente documento ha sido descargado el 22/02/2017 - 13:15:51	

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE EDUCACIÓN DE LAS PALMAS POR LA QUE SE ACUERDA LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSIÓN DE LA ACTIVIDAD DE BALONCESTO QUE REALIZA EL CLUB DE BALONCESTO LAS PALMAS EN LAS INSTALACIONES DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA LA MINILLA

Examinadas las alegaciones formuladas por el Club de Baloncesto Las Palmas al trámite de audiencia concedido a dicho Club ante las quejas que formulan un grupo de vecinos de los portales 1 y 2 del Edificio Las Vistas de Urbis, sobre los ruidos que vienen sufriendo desde hace un año a consecuencia de la actividad de baloncesto para niños y adolescentes que se realiza por el Club en el pabellón deportivo cerrado del IES La Minilla con la preceptiva autorización de esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO:

Primero.- Con fecha 21 de febrero de 2017 tiene entrada en el registro auxiliar de la Consejería de Educación y Universidades, escrito de queja presentada por un grupo de vecinos del portal 1 y 2 del edificio Las Vistas de Urbis en la Calle Concejal García Feo, 24, ante las continuas molestias y ruidos que vienen sufriendo desde hace un año producidos por el Club de Baloncesto Las Palmas, entidad que entrena y celebra partidos en el pabellón del IES La Minilla.

En dicho escrito alegan, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- *Que tras escrito presentado el 29 de marzo de 2016 en el centro y quejas directas en dos ocasiones de la anterior presidenta de la comunidad a la directora del centro los días 27 de septiembre de 2016 y 25 de octubre de 2016, se ha hecho caso omiso y sin dar respuesta ni solución.*

- *Misma actitud la del presente del Club de Baloncesto Las Palmas que, al plantearle la aún presidenta de la comunidad las molestias que nos estaba ocasionando la actividad del club, responde: "dile a los vecinos que cierren las ventanas y así no escucharán los ruidos", mostrando un rotundo desprecio y desconsideración hacia los vecinos, sin el más mínimo intento de acercar postura para llegar a un posible consenso.*

Segundo.- Teniendo en cuenta que las quejas de los vecinos se vienen produciendo desde hace un año, extremo éste que se ha confirmado con el centro educativo, esta Dirección Territorial acuerda dar traslado al Club de Baloncesto Las Palmas del escrito de queja presentado por los vecinos en esta Consejería con fecha 21 de febrero de 2016, al objeto de conceder trámite de audiencia a dicho Club, a fin de que se formulen las alegaciones y presenten los documentos y justificaciones que estimen pertinentes.

Tercero.- Asimismo, con fecha 21 de febrero de 2017, se acuerda adoptar por parte de esta Dirección Territorial de Educación, como medida cautelar, la suspensión de la actividad desde el día 23 de febrero hasta el 5 de marzo de 2017, al entender que pudiera concurrir una de las causas de revocación de la autorización prevista en el Resuelto Primero. I de la Resolución nº 406/2017, mediante la cual se autoriza el uso de las instalaciones del IES La Minilla (35002960) a ' ' , a través del Club de Baloncesto Las Palmas.

Cuarto.- Con fecha 2 de marzo de 2017 y dentro del plazo concedido en el trámite de audiencia, se presentan alegaciones por parte de ' ' , Vicepresidente del Club Baloncesto Las Palmas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 06/03/2017 - 11:25:36
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1009 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/03/2017 12:30:57	Fecha: 06/03/2017 - 12:30:57
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0RPCpRK4l7ryihUKS4cPd-4pkq9FgffIY	
El presente documento ha sido descargado el 06/03/2017 - 12:31:10	



Por parte de dicho Club se solicita se acuerde levantar la medida cautelar de suspensión de la actividad adoptada, y a la vista de lo expuesto, y demás informes que se recaben, se dicte Resolución manteniendo la autorización del uso del pabellón del IES La Minilla al Club Baloncesto Las Palmas, comprometiéndose dicho Club a solicitar al Organismo Público competente un estudio acústico; así como a adoptar medidas correctoras, entre las que se incluye aquéllas encaminadas a corregir, atenuar o aminorar el nivel de ruido; el acceso de los niños por la puerta izquierda dejando el pasillo libre; y la no celebración de partidos los domingos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

Primera.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.2.A.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades aprobado por Decreto 135/2016, de 10 de octubre (BOC núm. 203, de 19.10.2016), en relación con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento (BOC núm. 200, de 16.10.2013), la Dirección Territorial de Educación es el órgano competente para autorizar el uso de las instalaciones y dependencias de los centros educativos de carácter no universitario por parte de personas jurídicas o entidades públicas o privadas, ajenas a la comunidad educativa, o cuando los destinatarios de las actividades no sean exclusivamente parte de esta.

Segunda.- Son hechos relevantes de los que deben partir para resolver el presente asunto, y se desprenden del expediente administrativo, los siguientes:

1.- Se constata tanto por las partes (Grupo de vecinos y Club de Baloncesto Las Palmas) como por parte del centro educativo, la existencia de las quejas de los vecinos con anterioridad a los acuerdos adoptados por esta Dirección Territorial, esto es, al trámite de audiencia, así como suspensión cautelar de la actividad.

El comienzo de dichas quejas de un grupo de vecinos se produce inicialmente mediante escrito presentado por éstos en la dirección del IES La Minilla con fecha 29 de marzo de 2016.

2.- Se constata que se venía haciendo uso del pabellón del IES La Minilla por parte del Club de Baloncesto Las Palmas sin la autorización correspondiente de la Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, órgano competente según lo dispuesto en el artículo 17.2.A.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades aprobado por Decreto 135/2016, de 10 de octubre (BOC núm. 203, de 19.10.2016), en relación con lo dispuesto en el artículo 62.2 de la Orden de 9 de octubre de 2013, por la que se desarrolla el Decreto 81/2010, de 8 de julio, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los centros docentes públicos no universitarios de la Comunidad Autónoma de Canarias, en lo referente a su organización y funcionamiento (BOC núm. 200, de 16.10.2013).

Dicho uso del pabellón por parte del Club de Baloncesto Las Palmas se autoriza con fecha 6 de febrero de 2017, según Resolución nº 406/2017 de esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, sin que este órgano tuviera conocimiento del uso por parte dicho Club con carácter previo a la autorización.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 06/03/2017 - 11:25:36
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1009 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/03/2017 12:30:57	Fecha: 06/03/2017 - 12:30:57
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0RPCpRK417ryihUKS4cPd-4pkq9FgfFY	
El presente documento ha sido descargado el 06/03/2017 - 12:31:10	



Por ello, la existencia de quejas se producen también en el momento en el que se venía haciendo uso del pabellón del IES La Minilla por parte del Club Baloncesto Las Palmas sin la autorización preceptiva de esta Dirección Territorial, sin que por parte del Club en la tramitación del expediente se haya hecho mención a las mismas, lo que vulnera el principio de buena fe contractual.

3.- Se constata, además, por parte de esta Dirección Territorial la existencia de lesión del interés público porque las quejas proceden de una pluralidad de vecinos, tal y como consta en el escrito de fecha 21 de febrero de 2017, así como la reiteración ante la Administración educativa de dichas quejas por parte de éstos, que tienen su inicio el 29 de marzo de 2016, lo que justifica que los acuerdos adoptados no son fruto de una queja inicial sino, todo lo contrario, de quejas por molestias continuas.

No obstante, si bien no se adoptó trámite de audiencia en las primeras quejas de los vecinos ante la dirección del centro educativo de fecha 29 de marzo de 2016, sí que este órgano acuerda, casi un año después, conceder trámite de audiencia, a fin de no causar indefensión a esa parte, así como acordar la suspensión cautelar de la actividad con base a razones de interés público como consecuencia de las quejas continuadas en el tiempo por parte de una pluralidad de vecinos. Este dato temporal, y el hecho de que consten continuas quejas indican que los perjuicios al interés general resultan trascendentales para acordar las medidas adoptadas por este órgano, máxime teniendo en cuenta que es una de las causas de la revocación de la autorización según lo dispuesto en la Resolución número 406/2017. En definitiva, en este caso la suspensión cautelar de la actividad no puede ser tildada de desproporcionada por los motivos indicados.

A la vista de lo expuesto, el trámite de audiencia otorgado al Club de Baloncesto es un mero de acto de trámite previo a la Resolución que adoptará este órgano.

4.- Se aprecia en las alegaciones efectuadas por el Club de Baloncesto Las Palmas al trámite de audiencia concedido el compromiso adoptado por dicho Club a solicitar al Organismo Público competente un estudio acústico; así como a adoptar medidas correctoras, entre las que se incluye aquéllas encaminadas a corregir, atenuar o aminorar el nivel de ruido; el acceso de los niños por la puerta izquierda dejando el pasillo libre; y la no celebración de partidos los domingos.

Tercera.- Precisado lo anterior, no podemos obviar la trascendencia de la materia que nos ocupa puesta con la publicación de la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido. En la Exposición de Motivos se reconoce que “el ruido en su vertiente ambiental (...) no ha sido tradicionalmente objeto de atención preferente en la normativa protectora del medio ambiente. Tratamos del ruido en sentido amplio, y éste es el alcance de la ley”. Luego se explica que “en la legislación española, el mandato constitucional de proteger la salud (artículo 43 de la Constitución) y el medio ambiente (artículo 45 de la Constitución) engloban en su alcance la protección contra la contaminación acústica. Además, la protección constitucional frente a esta forma de contaminación también encuentra apoyo en algunos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, entre otros, el derecho a la intimidad personal y familiar, consagrado en el artículo 18.1”.

A mayor abundamiento, ha de recordarse que la adopción de medidas cautelares de suspensión

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 06/03/2017 - 11:25:36
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1009 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/03/2017 12:30:57	Fecha: 06/03/2017 - 12:30:57
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0RPCpRK417ryihUKS4cPd-4pkq9FgffIY	
El presente documento ha sido descargado el 06/03/2017 - 12:31:10	



de actividad en materia de actividades clasificadas como molestas, con el fin de hacer cesar la excesiva y reiterada emisión de ondas sonoras que implica molestias para los vecinos de un inmueble, ha sido constantemente reconocida por la Jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, entre ellas las SS 30 octubre y 22 de noviembre de 2000, como medio adecuado para restablecer el sosiego perturbado en tanto no se adopten las medidas correctoras adecuadas.

Cuarta.- A la vista del compromiso adoptado por dicho Club a solicitar al Organismo Público competente un estudio acústico; así como a adoptar medidas correctoras, entre las que se incluye aquéllas encaminadas a corregir, atenuar o aminorar el nivel de ruido; el acceso de los niños por la puerta izquierda dejando el pasillo libre; y la no celebración de partidos los domingos; es por lo que procede dejar sin efecto la suspensión cautelar de la actividad y, en consecuencia, procede reanudar la misma siempre y cuando se adopten tales medidas y el informe sonométrico aportado se ajuste a lo dispuesto en la Ordenanza municipal de Protección del Medio Ambiente frente a ruidos y vibraciones.

En su virtud,

RESUELVO

Primero.- Dejar sin efecto la suspensión cautelar de la actividad de baloncesto que viene desarrollando el Club de Baloncesto Las Palmas en el pabellón del IES La Minilla y, en consecuencia, procede reanudar dicha actividad, reanudación supeditada al compromiso por parte de dicho Club a solicitar al Órgano Público competente un estudio acústico, prueba que será aportada ante este órgano en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución; así como a adoptar medidas correctoras, entre las que se incluye aquéllas encaminadas a corregir, atenuar o aminorar el nivel de ruido; el acceso de los niños por la puerta izquierda dejando el pasillo libre; y la no celebración de partidos los domingos.

Segundo.- Háganse las comunicaciones de rigor, en particular, a la junta directiva del Club Baloncesto Las Palmas y a la dirección centro educativo.

Contra el presente acto, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso potestativo de reposición ante esta Dirección Territorial, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su notificación, o bien directamente cabe interponer recurso contencioso administrativo ante el juzgado de lo contencioso administrativo que corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de esta resolución, significándose que en caso de interponer recurso potestativo de reposición, no podrá acudir a la vía contencioso administrativa hasta que aquél sea resuelto expresamente o desestimado por silencio administrativo en el plazo de un mes a contar desde que hubiera sido interpuesto el citado recurso. Todo ello sin perjuicio de cualesquiera otro recurso que se estime oportuno interponer.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 06/03/2017 - 11:25:36
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
RESOLUCION - Nº: 1009 / 2017 - Tomo: 1 - Fecha: 06/03/2017 12:30:57	Fecha: 06/03/2017 - 12:30:57
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0RPCpRK417ryihUKS4cPd-4pkq9FgffIY	
El presente documento ha sido descargado el 06/03/2017 - 12:31:10	

Secretaría.
JJGM/tp

CLUB DE BALONCESTO LAS PALMAS
A/A Sra. Presidenta
C/ Carlos M. Blandy, 44 – Local 21
35011- LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ASUNTO: QUEJA VECINOS EDIFICIO LAS VISTAS DE URBIS EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD DEL CLUB DE BALONCESTO LAS PALMAS EN EL IES LA MINILLA

Se ha recibido en esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, queja formulada por los vecinos del portal 1 y 2 del edificio Las Vistas de Urbis, sito en Calle Concejal García Feo, nº 24, ante la supuesta molestia y ruidos que vienen sufriendo desde hace un año producidos por ese Club de Baloncesto Las Palmas.


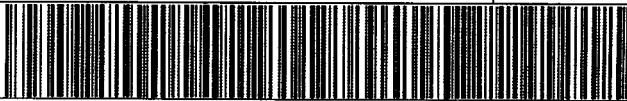
Considerando que por parte de esta Dirección Territorial de Educación de Las Palmas, se procedió a dictar Resolución nº 406/2017, de fecha 6 de febrero de 2017, mediante la cual se autoriza el uso de las instalaciones del IES La Minilla (35002960) a _____, a través del Club de Baloncesto Las Palmas.

Considerando, asimismo, lo dispuesto en el Resuelvo Primero.I de la citada Resolución, según el cual este órgano *“se reserva el derecho a la revocación unilateral de la autorización, sin derecho a indemnización alguna, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos: a) Razones de interés público; b) La autorización resulte incompatible con las condiciones generales de uso del bien demanial aprobadas con posterioridad a la presente resolución; c) Se produzcan daños en el dominio público; y, d) La autorización impida la utilización del bien demanial para actividades de mayor interés público o menoscaben el uso general del inmueble de dominio público.”*.

En base a lo anterior, teniendo en cuenta que según la denuncia efectuada por los vecinos pudiera concurrir una de las causas de revocación de la autorización prevista en el Resuelvo Primero. I de la citada Resolución nº 406/2017, es por lo que antes de dictar la Resolución correspondiente se pone de manifiesto el expediente a ese Club de Baloncesto, concediéndole trámite de audiencia por un plazo de cuatro días, plazo en el cual podrá alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

El Director Territorial de Educación de Las Palmas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 22/02/2017 - 15:08:15
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 92824 / 2017 - N. Registro: REU / 15648 / 2017	Fecha: 23/02/2017 - 07:30:26
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0cx7JFQp9Oqv9UhXK5khWcnVop532S6JB	
El presente documento ha sido descargado el 12/04/2017 - 10:09:44	



Secretaría.
JJGM/tpc

CLUB DE BALONCESTO LAS PALMAS
A/A Sra. Presidenta
C/ Carlos M. Blandy, 44 – Local 21
35011 - LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

ASUNTO: QUEJA VECINOS EDIFICIO LAS VISTAS DE URBIS EN RELACIÓN CON EL DESARROLLO DE ACTIVIDAD DEL CLUB DE BALONCESTO LAS PALMAS EN EL IES LA MINILLA

Con fecha 23 de febrero de 2017, registro de salida número 92824, se ha dado traslado a ese Club de Baloncesto Las Palmas del escrito de queja suscrito por vecinos de la Comunidad de Propietarios del edificio Vistas de Urbis, concediéndoles trámite de audiencia por un plazo de cuatro días, plazo en el cual podrán alegar y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes.

Considerando que en las alegaciones efectuadas por los vecinos pudiera concurrir una de las causas de revocación de la autorización prevista en el Resuelvo Primero. I de la Resolución nº 406/2017, mediante la cual se autoriza el uso de las instalaciones del IES La Minilla (35002960) a _____, a través del Club de Baloncesto Las Palmas, es por lo que este órgano acuerda adoptar, como medida cautelar, la suspensión de la actividad a partir de hoy y hasta la próxima semana.

El Director Territorial de Educación de Las Palmas.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
JUAN JOSE GIL MENDEZ - DIRECTOR TERRITORIAL	Fecha: 23/02/2017 - 11:35:06
Este documento ha sido registrado electrónicamente:	
SALIDA - N. General: 94479 / 2017 - N. Registro: REU / 15898 / 2017	Fecha: 23/02/2017 - 11:47:27
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 08uYEI2mNHOLsE3Ch-W18uCKfTp6eVQN5	
El presente documento ha sido descargado el 23/02/2017 - 11:47:53	